



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro.  
Viernes 24 de Junio, 1988

Artículo de 2a. clase  
Registro DGC-No. 341089

Características 110212816  
OF. No. 21212. 1-XI-1973

AÑO LXXIX  
No. 51

### CONTENIDO

#### PODER EJECUTIVO

LEY GANADERA DEL ESTADO DE GUERRERO..... 3

#### SECCION DE AVISOS.

Tercera publicación de edicto, exp. No. 553/987, relativo al Juicio a Diligencias de Información Ad-perpetuam, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia del Ramo Civil, en Coyuca de Catalán, Gro. .... 35

Tercera publicación de edicto, exp. No. 534/987, relativo al Juicio a Diligencias de Información Ad-perpetuam, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia del Ramo Civil, en Coyuca de Catalán, Gro. .... 36

Publicación de edicto, exp. No. 537-2/988, relativo al Juicio a Diligencias de Información Ad-perpetuam, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil, en Acazulco, Gro... 36

Publicación de edicto, exp. No. 181/986.-IV, relativo al Juicio a Diligencias de Jurisdicción Voluntaria (Información Ad-perpetuam), promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Civil, en Chilpancingo, Gro. .... 36

\$ 560.00 ejemplar

# PODER EJECUTIVO

## LEY GANADERA DEL ESTADO DE GUERRERO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

La Quincuagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, y

### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que es necesario dictar y ejecutar disposiciones tendientes a fomentar y proteger la explotación ganadera del Estado, por medio de capacitación y educación pecuaria, disposiciones administrativas para impulsar la contabilidad ganadera y estimular a los productores en general, así como a las organizaciones de los mismos, transformando los sistemas antiguos en sistemas actuales de la producción.

SEGUNDO.- Que la Ley de Ganadería vigente data del 22 de mayo de 1956, comprende aspectos que en la actualidad resultan anacrónicos y desacordes al momento que vive el Estado y que frenan el natural desarrollo de nuestra Entidad.

TERCERO.- Que actualmente se hace necesaria una estructura legal pecuaria actualizada, en donde se tomen en cuenta las experiencias habidas a fin de poder llenar este importante renglón y una nueva Ley que se adecúe a la realidad que vive el Estado.

CUARTO.- Que en las principales poblaciones del Estado, son insuficientes los alimentos de origen animal y los sistemas de explotación ganadera emoleados en la Entidad son deficientes; lo que hace necesario y urgente transformar esta realidad.

QUINTO.- Que por todo lo anterior, el Ejecutivo del Estado preocupado por la actualización del marco jurídico de nuestra Entidad Federativa y en el caso concreto por la protección, fomento y explotación ganadera en el Estado, presentó para su aprobación la Iniciativa, base de la presente Ley.

SEXTO.- Que la LII Legislatura del H. Congreso del Estado, considerando la importancia y trascendencia de la presente Ley, convocó a un Foro de Consulta Popular, desahogado a través de reuniones llevadas a cabo en las distintas Regiones del Estado de Guerrero, en donde participaron las Uniones Regionales Ganaderas, profesionales relacionados con la materia y la ciudadanía en general; con el objeto de lograr un texto legal actualizado y acorde con la realidad agrícola y ganadera que vive el Estado de Guerrero.

Por lo anterior y con fundamento en el Artículo 47 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, este H. Congreso Local, tiene a bien expedir la siguiente:

### LEY GANADERA DEL ESTADO DE GUERRERO

#### TITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO I

#### DEL OBJETIVO DE LA LEY

ARTICULO 1o.- Se declaran de interés público y observancia general, la organización, protección y mejoramiento cuantitativo y cualitativo de las actividades pecuarias en el Estado de Guerrero.

ARTICULO 2o.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para la organización, fomento, mejoramiento, desarrollo y protección de las actividades pecuarias en el Estado, y señalar las normas para su control y vigilancia.

ARTICULO 3o.- Quedará sujeta a las disposiciones de esta Ley, toda persona física o moral que se dedique a la cría y explotación de ganado bovino, equino, híbrido equino, ovino, caprino, porcino, aves de corral, conejos y abejas, que sea propietaria como mínimo de 5 cabezas de ganado mayor, 20 de ganado menor, 100 aves de corral, 100 conejos y 25 colmenas, pudiendo gozar de los beneficios de esta Ley las personas que tengan menor cantidad.

## CAPITULO II

### DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO 4o.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

A) GANADERIA.- El conjunto de actividades necesarias para la cría, reproducción y mejoramiento de las distintas especies de animales domésticos; dedicadas por una parte a la producción de leche, huevo, lana, así como al trabajo y por otra al sacrificio y abasto de carnes, su industrialización y aprovechamiento en todas las formas conocidas.

GANADERO.- La persona física o moral que siendo propietaria de ganado, tenga definido su asiento de producción y se dedique a la ganadería, poseyendo tierras amparadas con cualquier título en las diversas modalidades de tenencia.

GANADO MAYOR.- Se entiende

por ganado mayor, el bovino y las especies equinas, incluyéndose en éstas el híbrido equino.

GANADO MENOR.- Se entiende por ganado menor el ovino, caprino y el porcino.

B) AVICULTURA.- La cría, producción y explotación de las especies y variedades de aves, útiles para la alimentación humana, o para la obtención de otros beneficios, directamente o para el aprovechamiento de sus productos y subproductos.

AVICULTOR.- Persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción y explotación de las aves.

GRANJAS AVICOLAS.- Las empresas especializadas en la cría, reproducción y explotación avícola.

AVES DE CORRAL.- Son las gallináceas, palmeadas, colúmbidas y faisánidas.

C) APICULTURA.- Actividad que comprende la cría y explotación de las abejas y sus derivados, con el fin de su aprovechamiento.

APICULTOR.- Toda persona física o moral que se dedica a la cría, explotación, producción y mejoramiento de las abejas y sus derivados.

COLMENA.- Caja que se destina para habitación de las abejas y que lleva en su interior cuadros móviles, donde fabrican sus panales y almacenan sus alimentos.

APIARIO.- Conjunto de colmenas modernas, técnicas, pobladas y en explotación, instaladas en un lugar determinado; con las siguientes clasificaciones:

a) APIARIO FAMILIAR.- Más de 20 colmenas instaladas en terreno, predio o parcela, etc. propios de

la familia.

b) **APIARIO COMERCIAL CHICO.**- Hasta 39 colmenas instaladas en terreno, predio o parcela propios o ajenos al dueño del apiario.

c) **APIARIO COMERCIAL GRANDE.**- Hasta 60 colmenas instaladas en terreno, predio o parcela propios o ajenos al dueño del apiario.

d) **CRIADERO DE REINAS.**- Conjunto de colmenas divididas interiormente en medidas especiales, destinadas a la obtención de abejas reinas.

D) **PORCICULTURA.**- La cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos.

**PORCICULTOR.**- La persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos.

**GRANJA PORCICOLA.**- La empresa pecuaria especializada en la cría, reproducción, mejoramiento y manejo de los cerdos, ya sea para pie de cría o para abasto.

E) **FIERRO DE HERRAR.**- Instrumento por medio del cual se imprime en el cuerpo del animal, por los diversos medios conocidos: calor, tinta indeleble, nitrógeno líquido, etc., iniciales, figuras, números y otros, que servirán para relacionar a dicho animal con su propietario.

**MARCA.**- La que se estampa en diversas partes del cuerpo del animal, pero con arraigada costumbre por parte de algunos ganaderos en la quijada del lado izquierdo del animal.

**SEÑAL DE SANGRE.**- Las cortadas, incisiones o perforaciones que se hagan, como señal y referencia, en las orejas de un animal.

F) **POTRERO NATURAL.**- Superficie de terreno cercado con piedras, alambre u otros medios y cubierto

con flora integrada por pastos nativos, sin selección alguna y/o por malezas.

**POTRERO MEJORADO.**- Superficie cercada con piedra, alambre u otros medios y en el que los pastos nativos no seleccionados, se han substituído por pastos mejorados.

**PRADERA MEJORADA.**- Superficie bien cercada con piedra, alambre u otros medios y en el que los pastos nativos no seleccionados, se han substituído por especies mejoradas, buscando un equilibrio entre gramíneas y leguminosas, a fin de obtener un pastoreo sistemático balanceado.

**COEFICIENTE DE AGOSTADERO.**- La superficie mínima, determinada por medio de estudios agrológicos, climáticos y otros, en una región ecológica propuesta, para que una unidad animal, cumpla su función zootécnica durante un año.

**CARGA ANIMAL.**- El número expresado en unidades animales-año-hectárea.

G) **MOSTRENCOS.**- Son los animales que aparentemente carecen de dueño, los que han sido abandonados por su propietario, los que no pertenezcan al dueño del terreno en que pastan, los trasherrados y los traseñalados que no sean reclamados; los que tengan marca o fierro de herrar que no sea posible identificar, aquellos cuyo poseedor no pueda demostrar su legítima propiedad y que no sean reclamados por otra persona.

H) **ORGANIZACIONES GANADERAS.**- Nombre genérico que se les da a las Uniones Regionales, y a las Asociaciones Ganaderas Locales, constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Ganaderas.

**GANADERO ORGANIZADO.**- Productor pecuario afiliado a la Asociación Ganadera Local, estableci-

da en el Municipio en donde tiene su explotación ganadera, de conformidad con lo que dispone la Ley de Asociaciones Ganaderas.

- I) GUIA DE TRANSITO.- Documento que ampara el tránsito de ganado en el Estado de Guerrero, lo imprime la Secretaría de Finanzas, quien lo entrega a las Uniones Ganaderas Regionales a fin de que lo distribuyan a las Asociaciones Ganaderas Locales.

GUIA SANITARIA.- Formato que imprime la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y que una vez llenado por las Asociaciones Ganaderas Locales, es autorizado por un Médico Veterinario Zootecnista Oficial, su uso está generalizado en toda la República Mexicana, y su función es prevenir la dispersión de enfermedades epizooticas, controlando el estado de salud de los animales en tránsito.

RECIBO-FACTURA.- Documento mandado a imprimir por las Uniones Ganaderas Regionales, y distribuido a las Asociaciones Ganaderas Locales, para unificar y reglamentar las operaciones de compra-venta.

- J) MOVILIZACION Y TRANSITO DE GANADO.- Se consideran el embarque, transporte o cambio de agostadero; así como el transporte de productos, sub'productos y desechos de origen animal, cuyo desplazamiento se haga hacia el exterior del Municipio en que se han producido.

VIAS PECUARIAS.- Se consideran las rutas establecidas por la costumbre, y que siguen los animales para llegar a los abrevaderos de uso común; a los embarcaderos y en su movilización de una zona ganadera a otra.

- K) ENFERMEDADES EPIZOOTICAS.- Cuando aparecen en número superior de casos, en relación con lo esperado para un espacio y tiempo

determinado.

ENFERMEDADES ESPORADICAS.- Las que se presenten en casos aislados.

ENFERMEDAD EXOTICA.- Cuando no existe en una región ecológica determinada.

ZONOSIS.- Enfermedades transmisibles, en condiciones naturales de los animales al hombre y viceversa.

MEDIDAS SANITARIAS.- Acciones o servicios públicos, que tendrán por objetivo proteger la salud de los animales y evitar la propagación de enfermedades que los afecten; y en general, todas aquellas que conforme a la prudencia, la técnica y la ciencia se consideren necesarias y suficientes para el caso.

- L) MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA.- Profesional que ha terminado sus estudios universitarios, acreditando con Título y Cédula expedida por la Dirección General de Profesiones, que está autorizado para ejercer la práctica de la medicina veterinaria zootecnista.

INGENIERO AGRONOMO ZOOTECNISTA.- Profesional que ha terminado sus estudios en las Universidades, Institutos Tecnológicos o Escuelas de Agricultura, acreditando con su Título y Cédula respectiva el ejercicio de su profesión.

TECNICO PECUARIO.- Calidad que se obtiene por estudios efectuados en escuelas secundarias y prevocacionales agropecuarias, que lo hace apto para capacitar a productores del ramo y efectuar los trabajos supervisados por un Médico Veterinario Zootecnista, de quien recibirán indicaciones, ya que su preparación no incluye diagnosticar alteraciones del ganado ni prescribir tratamientos.

### CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES  
COMPETENTES Y SUS  
ATRIBUCIONES

ARTICULO 5o.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- Los Presidentes Municipales;
- III.- La Secretaría de Desarrollo Rural; y
- IV.- La Secretaría de Finanzas.

Se consideran autoridades auxiliares, de las autoridades antes señaladas:

- 1.- Las autoridades municipales facultadas para el cumplimiento de esta Ley.
- 2.- Las autoridades judiciales.
- 3.- Las Uniones Ganaderas Regionales del Estado.
- 4.- Las Asociaciones Ganaderas Locales.
- 5.- Las Asociaciones Ganaderas especializadas.

ARTICULO 6o.- La Secretaría de Desarrollo Económico, tendrá como funciones, las de participación y colaboración en todos aquellos programas que fomenten y promuevan el mejoramiento del desarrollo pecuario en la entidad.

ARTICULO 7o.- La Secretaría de Desarrollo Rural a través de su Dirección General de Ganadería, llevará a cabo las atribuciones siguientes:

- I.- Planeación, programación y acciones tendientes al mejoramiento e incremento de la riqueza pecuaria del Estado, en coordinación con las autoridades federales, las uniones ganaderas regionales, asociacio-

nes ganaderas locales y con las asociaciones especializadas;

- II.- Impulsar la explotación pecuaria integral, y propagar entre los ganaderos la conveniencia de orientarla conforme a las técnicas modernas de producción, a fin de hacer cada vez más intensiva, procurando la transformación e industrialización de sus productos;
- III.- Dictar medidas para conservar los potreros y praderas mejoradas;
- IV.- Promover estaciones regionales de cría y recria de las especies pecuarias;
- V.- Apoyar los estudios técnicos de viabilidad y factibilidad de proyectos pecuarios;
- VI.- Regular la importación y exportación de las especies pecuarias;
- VII.- Promover y apoyar la organización básica económica y de servicio, en base a las demandas de los ganaderos, y/o de acuerdo a las necesidades de la entidad;
- VIII.- Proponer en su caso, la solución de los conflictos que se susciten entre ganaderos y agricultores;
- IX.- Organizar ferias, exposiciones, concursos y demás eventos para dar a conocer dentro y fuera del Estado, sus avances obtenidos;
- X.- Llevar el registro de los Médicos Veterinarios Zootecnistas, que ejerzan en el Estado;
- XI.- Coordinar acciones con las instituciones o centros educativos de los distintos niveles que incluyan actividades pecuarias.

cuarias en su plan de estudios, para que el servicio social de pasantes, lo realicen en programas agropecuarios de la entidad;

- XII.- Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal, e intervenir en los casos que ésta Ley y otros ordenamientos señalen;
- XIII.- Organizar y dirigir los servicios de inspección, vigilancia y transporte para el control del ganado en el Estado;
- XIV.- Vigilar y autorizar los libros de registro de marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje y patente de productor, tramitados en los H. Ayuntamientos;
- XV.- Llevar el registro de las Uniones Regionales Ganaderas, Asociaciones Ganaderas Locales y Asociaciones Especializadas de Producción;
- XVI.- Llevar al corriente los libros de:
  - a) Registro general ganadero;
  - b) Registro general de marcas, fierros y señales de sangre;
  - c) Inspección de animales de registro;
- XVII.- Publicar y distribuir en todo el Estado las marcas, fierros y señales registradas;
- XVIII.- Expedir y cancelar los permisos y credenciales de los ganaderos y comerciantes en ganado;
- XIX.- Elaborar el censo ganadero;
- XX.- Las demás que esta Ley u otros ordenamientos jurídicos le confieran.

ARTICULO 80.- La Secretaría de

Finanzas, tendrá a su cargo como función específica, el cobro de las sanciones económicas impuestas por la presente Ley.

ARTICULO 90.- Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

- I.- Coadyuvar y auxiliar al Ejecutivo del Estado y demás autoridades competentes para la mejor observancia y cumplimiento de esta Ley;
- II.- Evitar que los animales deambulen por las zonas urbanas y rurales de su jurisdicción;
- III.- Intervenir como parte conciliadora, en las desavenencias que se presenten entre los ganaderos y agricultores;
- IV.- Remitir copia a la Dirección General de Ganadería, de los registros de ganaderos que se realicen a su cargo;
- V.- Intervenir en lo relacionado con animales mostrencos en los términos de esta Ley;
- VI.- Denunciar al que compre, venda, regale, o lleve a cabo cualquier operación con animales sacrificados fuera de matanza autorizada;
- VII.- Coadyuvar en la movilización y tránsito de ganado;
- VIII.- Autorizar el funcionamiento de los rastros municipales de acuerdo a lo establecido por las leyes sanitarias;
- IX.- Llevar el libro, "Control de Sacrificio de Animales", en las Cabeceras Municipales donde existan rastros municipales;
- X.- Evitar la matanza clandestina, clausurando locales no autorizados para tal fin, imponiendo las sanciones corres-

condientes;

- XI.- Autorizar las transacciones de compra-venta de ganado que proceda de legítima propiedad y demás documentos afines;
- XII.- Comprobar el registro de fierros, marcas y señales de sangre, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
- XIII.- Levantar el acta correspondiente de los hechos por violaciones a la presente Ley o cuando en el desempeño de sus funciones se presuma la comisión de un delito relacionado con la ganadería, consignándolo inmediatamente a la autoridad competente, poniéndose en depósito el ganado en la Asociación Ganadera Local más próxima;
- XIV.- Visitar las explotaciones ganaderas de su jurisdicción, para verificar las condiciones físicas del ganado, de los potreros, del manejo, y dar asistencia técnica para corregir los defectos de que adolezcan e implantar técnicas ganaderas aconsejables;
- XV.- Inspeccionar periódicamente los rastros y lugares para el sacrificio de ganado, a fin de constatar de que cuentan con la autorización correspondiente y su buen estado de conservación;
- XVI.- Evitar el sacrificio de ganado, cuando no se demuestre su legal procedencia y no se llenen los requisitos de sanidad correspondientes;
- XVII.- Dar aviso a la Dirección General de Ganadería y Autoridades Sanitarias correspondientes, de la aparición de plagas o enfermedades que afecten el ganado;
- XVIII.- Imponer las sanciones previs-

tas por esta Ley.

ARTICULO 10o.- La Dirección General de Ganadería, se auxiliará de coordinadores de zona, quienes serán nombrados y removidos libremente por el C. Gobernador del Estado.

ARTICULO 11o.- Para ser coordinador de zona se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser Médico Veterinario Zootecnista;
- III.- No ser directivo de organismo ganadero, ni ser empleado de las negociaciones o empresas ganaderas de productos o sub-productos.

ARTICULO 12o.- Los coordinadores de zona o regionales, tendrán las siguientes funciones:

- I.- Inspeccionar el ganado en los lugares que establece la presente Ley, sus productos y sub-productos; verificar el cumplimiento de las disposiciones de la misma, en coordinación con las autoridades municipales para la movilización, con la facultad de retenerlos en caso de omisión de los requisitos establecidos;
- II.- Imponer que se hagan embarques de ganado, si los interesados no presentan la documentación que de acuerdo con esta Ley, deben acompañar;
- III.- Recoger y poner a disposición de la Asociación Ganadera Local que corresponda, el ganado que no tenga identificación, o teniéndola sea desconocida, y el que aparezca en terreno ajeno o vía pública, cuyo dueño se niegue a recogerlo; al efecto darán aviso a la Dirección General de Ganadería;
- IV.- Inspeccionar los lugares donde



se trabajen o comercialicen los productos y sub'productos del ganado, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas;

- V.- Realizar los censos ganaderos de su zona;
- VI.- Auxiliar a las autoridades competentes en la vigilancia y protección de la fauna y flora silvestre, y denunciar ante aquéllas los delitos y faltas en materia de caza, quema de bosques y pastizales;
- VII.- Las demás que esta Ley u otros ordenamientos jurídicos les confieran.

ARTICULO 13o.- Se prohíbe a los coordinadores de zona, dedicarse a la compra-venta de ganado, productos y sub'productos.

ARTICULO 14o.- La Secretaría de Desarrollo Rural, podrá crear o suprimir zonas de inspección ganadera tomando en cuenta para ello, las vías de comunicación, rutas pecuarias y centros de comercialización existentes; solicitando la opinión de las asociaciones y organismos ganaderos.

ARTICULO 15o.- La inspección de ganado, sus productos y sub'productos, tendrá lugar en el tránsito y sitios donde se desarrolle una actividad ganadera, observando las formalidades que para las visitas domiciliarias se establecen en la Ley respectiva.

## TITULO SEGUNDO

### ORGANIZACION DE LAS ACTIVIDADES PECUARIAS

#### CAPITULO I

##### DE LA ORGANIZACION Y OBLIGACIONES DE LOS GANADEROS

ARTICULO 16o.- Los ganaderos que estén sujetos a las disposiciones de esta Ley, según lo estipulado en

su artículo tercero, deberán agremiarse en asociaciones.

ARTICULO 17o.- En cada Municipio funcionará una Asociación Ganadera, y las especializadas que existieran o se fundáren con posterioridad, las cuales serán miembros de la Unión Ganadera Regional respectiva, teniendo las siguientes obligaciones:

- I.- Informar a la Dirección General de Ganadería, sobre los asuntos relacionados con los organismos internos y sus finalidades, cada vez que sean requeridos por dicha dependencia;
- II.- Colaborar en los servicios de sanidad animal y trabajos de fomento pecuario, que efectúe la Dirección General de Ganadería;
- III.- Remitir anualmente a la Dirección General de Ganadería y por conducto de las Uniones Ganaderas Regionales, dentro de los 30 días siguientes de efectuada la última asamblea general ordinaria, la documentación siguiente:
  - a) Informe anual de las actividades del consejo directivo;
  - b) Copia del estado de cuenta que comprenderá el último ejercicio social;
  - c) Informe anual del consejo de vigilancia;
  - d) Copia del acta de la última asamblea general ordinaria, y de las extraordinarias, celebradas durante el ejercicio social;
  - e) Lista general de los miembros de cada organismo, expresando sus domicilios particulares, nombre y ubicación municipal del predio ganadero que exploten. La Dirección General de Ganadería, podrá rechazar la documentación anterior, cuando a su juicio no se ajusté a

las disposiciones de la presente Ley, debiendo en este caso, fundar legalmente su resolución;

- IV.- Promover el establecimiento de farmacias veterinarias y centros de abasto de su propiedad que permita a los socios adquirir medicamentos y alimentos a precios accesibles;
- V.- Las demás que le fije esta Ley, sus Reglamentos y demás ordenamientos legales.

ARTICULO 18o.- En cada una de las tres regiones en que se divide el Estado para fines de ganadería, funcionará una Unión Ganadera Regional, que agrupará a las Asociaciones Ganaderas Locales y las especializadas que existan.

La Unión Ganadera Regional se integrará de la forma siguiente:

- I.- La Región Norte se integrará con los siguientes municipios:
  - 1.- Zirándaro de los Chávez, 2.- Coyuca de Catalán, 3.- Pungarabato, 4.- Cutzamala de Pinzón, 5.- Tlalchapa, 6.- Tlapachuala, 7.- Ajuchitlán del Progreso, 8.- San Miguel Totolapan, 9.- General Canuto A. Neri, 10.- Teloloapan, 11.- Arcelia, 12.- Ixcapuzalco, 13.- Apaxtla de Castrejón, 14.- Ixcateopan de Cuauhtémoc, 15.- Cuetzala del Progreso, 16.- Pilcaya, 17.- Tetipac, 18.- Taxco de Alarcón, 19.- Buenavista de Cuéllar, 20.- Iguala de la Independencia, 21.- Cocula, 22.- Huitzuc de los Figueroa, 23.- Atenango del Río, 24.- Coaalillo, 25.- Tepecoacuilco de Trujaño.
- II.- Región Centro con los siguientes municipios:
  - 26.- General Heliodoro Castillo, 27.- Leonardo Bravo, 28.- Chilpancingo de los Bravo, 29.- Eduardo Neri, 30.- Mochitlán, 31.- Quechultenango, 32.- Tixtla de Guerrero, 33.- Mártir de Cuila-

- pan, 34.- Zitlala, 35.- Chilapa de Alvarez, 36.- Ahuacutzingo, 37.- Atlixnac, 38.- Olinalá, 39.- Cualác, 40.- Xochihuehuetlán, 41.- Huamuxtitlán, 42.- Alooyeca, 43.- Tlaba de Comonfort, 44.- Xalpatlahuac, 45.- Copanatoyac, 46.- Zapotitlán Tablas, 47.- Tlacoapa, 48.- Malinaltepec, 49.- Atlamajalcingo del Monte, 50.- Tlalixtaquilla de Maldonado, 51.- Alcozauca de Guerrero, 52.- Metlatónoc.

III.- Región de la Costa con los siguientes municipios:

- 53.- Coahuayutla, 54.- La Unión, 55.- Tte. José Azueta, 56.- Petatlán, 57.- Técoan de Galeana, 58.- Benito Juárez, 59.- Atoyac de Alvarez, 60.- Coyuca de Benítez, 61.- Acapulco de Juárez, 62.- Juan R. Escudero, 63.- Ayutla de los Libres, 64.- San Marcos, 65.- Tecoaapa, 66.- Florencio Villarreal, 67.- Cuauhtemoc, 68.- Coapala, 69.- San Luis Acatlán, 70.- Azoyú, 71.- Iguala, 72.- Tlacoachixtlahuaca, 73.- Xochistlahuaca, 74.- Ometepec, 75.- Cuajinicuilaa.

ARTICULO 19o.- Las Uniones Ganaderas Regionales y Asociaciones Ganaderas Locales, deberán registrarse en la Dirección General de Ganadería, sin cuyo requisito no podrán gozar de los beneficios de esta Ley.

ARTICULO 20o.- Solo se acreditará el carácter de ganadero, mediante tarjeta de identificación que entregarán las Asociaciones Ganaderas Locales y las especializadas, expedidas por la Dirección General de Ganadería, con el registro de la Presidencia Municipal respectiva.

ARTICULO 21o.- Las tarjetas de identificación, serán proporcionadas por el Gobierno del Estado, a través de la Dirección General de Ganadería y las Uniones Ganaderas Regionales, para que las distribuyan por conducto

de las Asociaciones Ganaderas Locales y las especializadas, previo pago.

ARTICULO 22o.- Las autoridades municipales y estatales, exigirán a los ganaderos las tarjetas de identificación, como requisito indispensable para la tramitación de cualquier asunto relacionado con la ganadería.

ARTICULO 23o.- La Dirección General de Ganadería tendrá en todo tiempo, la facultad de inspeccionar y practicar las visitas domiciliarias que sean necesarias a las Uniones Ganaderas Regionales y Asociaciones Ganaderas Locales, y las especializadas para comprobar su buen funcionamiento; para tal efecto, las organizaciones visitadas o inspeccionadas tendrán la obligación de mostrar a los inspectores sus libros de contabilidad y demás documentos que acrediten la adecuada administración.

ARTICULO 24o.- Si de estas visitas o inspecciones, resultare responsabilidad, para la directiva en funciones o para alguno de sus miembros, la Unión Regional correspondiente, convocará a los ganaderos integrantes del organismo de que se trata, a fin de poner en su conocimiento, los actos indebidos que se hayan cometido. Los miembros de la Asociación o Unión correspondiente, deberán proceder a corregir las anomalías, sin perjuicio de denunciar, en su caso, los hechos a las autoridades competentes. A las organizaciones ganaderas que no cumplan con lo dispuesto por esta Ley, se les retirará el apoyo que ofrece el Gobierno del Estado, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades en que incurran.

## CAPITULO II OBLIGACIONES DE LOS GANADEROS

ARTICULO 25o.- Son obligaciones de las personas que se dedican a la actividad pecuaria:

I.- Pertenecer a una Asociación Ganadera Local;

II.- Manifestar por escrito al Ayuntamiento de su jurisdicción, el ejercicio de sus actividades;

III.- Acreditar que tienen tierras en propiedad, posesión, arrendamiento o por cualquier otro título legal, fuera de zona urbana, que les permitan realizar las actividades pecuarias a que se dediquen;

IV.- Circundar totalmente sus terrenos, de acuerdo a lo establecido por la presente Ley;

V.- Marcar su ganado dentro de los primeros 30 días de su nacimiento y herrar al destete; la no observancia de este requisito, generará la presunción de ser un semoviente mostrenco;

VI.- Acreditar la propiedad de las especies animales que le pertenezcan, en los términos de la presente Ley;

VII.- Prestar su colaboración al Ejecutivo Estatal, para eliminar intermediarios, evitar el alza inmoderada de los precios o la depreciación de los productos, regularizar el abasto y los precios, - a fin de satisfacer las necesidades del consumo local;

VIII.- Identificar a sus animales en los términos establecidos;

IX.- Cumplir con las medidas que dicte el Ejecutivo Estatal, para el mejoramiento y desarrollo de la ganadería;

X.- Cooperar con las autoridades competentes, para que efectúen, cuando fuere necesario, inspecciones y visitas tanto a las instalaciones pecuarias, como a las especies animales, sus productos y sub'productos, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley y las medidas que se dicten;

XI.- Proporcionar a la Dirección General de Ganadería todos los datos e informes que sean solicitados para fines estadísticos;

XII.- Colaborar con los campos de experimentación y propagación de plantas forrajeras, para proveer de plantas y semillas a los ganaderos que deseen recurrir al sistema de praderas artificiales o mejoradas, con la cooperación y asistencia técnica oficial;

XIII.- Colaborar con las estaciones regionales de cría, bancos de semen y explotaciones pecuarias regionales;

XIV.- Colaborar en el financiamiento de las camoñas contra las enfermedades del ganado, y de las plagas de pastizales que emorendan las autoridades competentes;

XV.- Denunciar hechos delictuosos y violaciones a la presente Ley;

XVI.- Las demás señaladas en esta Ley y sus Reglamentos.

**CAPITULO III  
DE LA PROPIEDAD, FIERROS,  
MARCAS Y SEÑALES DEL  
GANADO.**

ARTICULO 26o.- La propiedad del ganado se acreditará en el Estado:

- a) Con el fierro criador o marca de herrar a fuego o en frío para el ganado mayor.
- b) Con la señal de sangre para el ganado mayor y menor.
- c) Con el documento que acredite la traslación de dominio del animal, cuando la marca que éste tenga no corresponda a la registrada a nombre de quien se ostente como propietario.
- d) Cuando el animal carezca de marca, con cualquier documento con el cual justifique la traslación de dominio a favor del que se ostente propietario.

ARTICULO 27o.- Las marcas de herrar se compondrán de letras, números y signos combinados entre sí, sin que contengan más de tres

figuras, ni sean mayores de 10 centímetros por lado y 4 milímetros de grueso en la parte que marca, y sin rebasar de los 70 centímetros lineales.

ARTICULO 28o.- Las señales de sangre, se aplicarán en la mitad de la oreja hacia la punta, sin que las cortadas o incisiones sean mayores que la superficie de la media oreja, quedando prohibido aplicar más de cuatro cortadas en cada una.

ARTICULO 29o.- Las crías de ganado mayor herrado y ganado menor señalado, salvo prueba en contrario, pertenecerán al dueño del fierro, marca o señal que lleven, siempre que se encuentren debidamente registrados. Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 30o.- Las personas dedicadas a la cría de ganado, deberán estampoar su marca y fierro en el cachete y cadera izquierda respectivamente, no pudiendo volver a marcar los subsecuentes propietarios; y el fierro solo lo podrán poner en lugar diferente al señalado. En el cachete derecho deberán marcar el número de control del Municipio que le corresponda conforme al artículo 18 de esta Ley.

ARTICULO 31o.- Cuando un animal tenga más de un fierro, marca o señal distintas, se considerará como propietario al poseedor de la marca o fierro del criador, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 32o.- Los casos de alteración del fierro legítimo, o de ganado trasherrado que se presuma delictuoso, se denunciará a la autoridad competente, a cuya disposición se pondrán los animales; en esas condiciones, se solicitarán peritos a la Asociación Ganadera Local correspondiente, a fin de que dictaminen lo conducente, en un término no mayor de tres días, so pena de res-

responsabilidad del órgano investigador.

ARTICULO 33o.- Todos los fierros, marcas y señales a que se refiere esta ley, deberán ser registrados. El registro se hará en el H. Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentren los animales, aún cuando el dueño de ellos resida en otro lugar.

ARTICULO 34o.- Queda prohibido herrar con planchas, alambres y argollas, así como también los cortes de media oreja o mayores.

ARTICULO 35o.- Se prohíbe el uso de fierro, marcas y señales no registradas, y los animales que se marquen contraviniendo esta disposición, serán retenidos a los poseedores y consignados al Ayuntamiento, para que el interesado justifique su propiedad, con la salvedad de la excepción establecida en el artículo 39 de esta Ley.

ARTICULO 36o.- Cuando se acredite que una marca o fierro de herrar, ha sido usado para marcar ganado ajeno, al dueño del fierro o marca que conoció el hecho, se le cancelará su registro y se procederá conforme a lo establecido en el Código Penal.

Si el fierro usado no estuviese registrado, su dueño se hará acreedor a las sanciones que le resulten aplicables por el delito de abigeato, conforme a la ley de la materia.

ARTICULO 37o.- La solicitud para el registro de fierros, marcas y señales, será presentada a la Asociación Ganadera Local, la que exigirá al solicitante la presentación de dos socios activos, para su aceptación, y una vez aprobada se turnará al H. Ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 38o.- No se registrarán dos marcas o fierros iguales para ganado; si ambos se presentan al mismo tiempo para su registro, se dará preferencia al más antiguo; el propietario cuya marca o fierro

no deba ser registrado, estará obligado a cambiarlo por otro en un término de 15 días.

ARTICULO 39o.- Las marcas y fierros de herrar, señal de sangre o tatuaje, solo podrán usarse por su propietario cuando hayan sido previamente registrados y titulados por el H. Ayuntamiento y la Dirección General de Ganadería, quienes en un plazo de veinte días hábiles a partir de su recepción, resolverán lo conducente, bajo pena de incurrir en responsabilidad.

ARTICULO 40o.- La Dirección General de Ganadería, cancelará los títulos de marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje, así como las patentes respectivas, en los casos siguientes:

I.- Cuando no se revaliden dentro del término de 3 años y por fallecimiento del titular;

II.- Cuando su titular carezca de ganado y manifieste su voluntad para la cancelación;

III.- Cuando en perjuicio de los derechos de terceros, su titular mantenga el ganado fuera del asiento de producción correspondiente;

IV.- Cuando por error, se exidan títulos de marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje en contravención a otro ya registrado.

En este caso, el título que se cancelará será el más reciente, y se procederá a la expedición de uno nuevo, sin costo para el interesado con pago del daño que se cause.

V.- A solicitud de la Asociación Ganadera Local, cuando se solicite la exclusión del socio ganadero.

ARTICULO 41o.- La Secretaría de Desarrollo Rural, llevará dos libros que se denominarán de:

a) Registro general ganadero;

- b) Registro general de fierros, marcas y señales en el que se anotarán todos los datos especificados en las solicitudes respectivas.

ARTICULO 42o.- En cada Asociación Ganadera Local y Ayuntamiento correspondientes, deberán llevarse los libros a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 43o.- La Dirección General de Ganadería, llevará el registro general de fierros y marcas, en el que constará el diseño de los mismos, que permita la identificación por orden alfabético de sus titulares, la localización por municipios de sus asientos de producción, así como la ordenación de las marcas de herrar y señales, atendiendo a la similitud de los signos que la conformen.

Este registro será público, no así la documentación que conformen los expedientes de los titulares.

ARTICULO 44o.- La propiedad de pieles se acredita:

- a) Si se trata de pieles de animales pertenecientes a criadores ubicados en el Municipio, con la documentación en que consten los fierros, marcas o señales.
- b) Si se trata de pieles introducidas de otros municipios, con la documentación legal visada por el coordinador de zona y la Asociación Ganadera Local del lugar de su procedencia.

ARTICULO 45o.- Las curtidurías o saladeros de pieles, por ningún concepto aceptarán pieles que no estén amparadas con las guías de tránsito, debidamente visadas por el coordinador de zona correspondiente; además deberán llevar un registro de las pieles que reciban, con los datos que establezca la Dirección General de Ganadería.

ARTICULO 46o.- Toda persona que movilice pieles, ya sea dueño o encargado de una curtiduría, co-

merciante o comisionista, deberá facilitar la revisión de las marcas visibles e identificables; además deberá rendir a la Dirección General de Ganadería, un informe mensual del movimiento de pieles registradas en sus establecimientos, acompañado de una relación de las guías de tránsito que deberá recibir al momento de la compra. La violación de este artículo será sancionado conforme a esta Ley.

ARTICULO 47o.- El que mutile o quite las señales que identifican el registro de los animales, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 48o.- Toda persona que comercie eventual o permanentemente con pieles, deberá recabar tarjeta de introductor, que la Dirección General de Ganadería del Estado expedirá, previo cumplimiento de los requisitos que esa dependencia establezca.

#### CAPITULO IV DE LOS ANIMALES MOSTRENCO

ARTICULO 49o.- Toda persona que tenga conocimiento de algún animal mostrenco, deberá comunicarlo inmediatamente a la autoridad municipal, y en ningún caso podrá retenerlo, quien infrinja esta disposición será consignado conforme a la Ley.

ARTICULO 50o.- La autoridad municipal en un término no mayor de tres días, bajo su responsabilidad, dispondrá que dicho animal pase al lugar que indique o bien permanezca en los terrenos en que agosta, cuando su traslado implique el peligro de que el animal sufra algún demérito considerable. Comunicará por escrito el hecho a la Dirección General de Ganadería, describiendo las características del semoviente.

ARTICULO 51o.- La autoridad municipal, tiene obligación de procurar la identificación del animal mostrenco, en un plazo improrrogable de diez días, cotejando los fierros

registrados en la localidad y requiriendo los informes de la Asociación ganadera Local y de la Dirección General de Ganadería para el mismo efecto.

De identificarse al propietario, se le notificará para que pase a recogerlo en un plazo inderogable de cinco días y obligado al pago de los gastos erogados hasta ese momento.

ARTICULO 52o.- Si dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, no se presentare el propietario o no acreditare sus derechos, la autoridad municipal, previo aviso de la Dirección General de Ganadería, procederá a tasar por peritos de la Asociación Ganadera Local, al animal mostrenco, y siendo postura legal, la que cubra las dos terceras partes del precio de avalúo, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre, y en las Asociaciones Ganaderas Locales más cercanas por tres veces dentro de nueve días, convocando postores.

ARTICULO 53o.- Si en el primer remate no hubiere postura legal, se convocará para el segundo, por medio de un solo edicto en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal y en las Asociaciones Ganaderas Locales próximas, teniéndose como valor el inicial, con deducción de un veinte por ciento; si en el segundo remate no hubiera postor, se venderá para el abasto.

ARTICULO 54o.- La subasta deberá estar presidida por el Presidente Municipal o a quien él faculte, debiendo estar presentes en este acto, representantes de la Asociación Ganadera Local y de la Dirección General de Ganadería y se fincará al mejor postor.

ARTICULO 55o.- Efectuada la subasta se levantará acta, en la cual constará el nombre del lugar, día y hora del remate, nombre de la persona a favor de quien se haya fincado el mismo, la descripción

del animal subastado y el precio en el que se subastó.

El acta deberá ser firmada por los que en ella intervengan, enviándose un tanto a la Dirección General de Ganadería y otro a la Asociación Ganadera Local.

ARTICULO 56o.- Al comprador de los animales, se le entregará copia certificada por el Presidente Municipal del acta a que se refiere el artículo anterior, para que le sirva de título de propiedad.

ARTICULO 57o.- Queda prohibida la adquisición de semovientes por remate a las autoridades ante quienes se celebre éste, y a los parientes hasta el tercer grado de éstos. Toda venta realizada en contravención a lo dispuesto en este artículo, será nula de pleno derecho, aparte de las sanciones a que se hagan acreedores los infractores conforme a esta Ley, quienes serán consignados en su caso, a las autoridades competentes.

ARTICULO 58o.- De la cantidad obtenida con el remate, se cubrirán de inmediato, los derechos, gastos, daños y perjuicios que se hubieran causado; el resto se distribuirá en la forma siguiente:

- a) Un 20% para la persona que haya dado aviso del mostrenco;
- b) Un 30% se ingresará a la Tesorería Municipal;
- c) Un 30% para el Gobierno del Estado; y
- d) El 20% restante a la Asociación Ganadera Local.

ARTICULO 59o.- En caso de extravío de animales, el interesado dará aviso al Ayuntamiento y a la Asociación Ganadera Local, proporcionando los datos de identificación como son: fierro, marca, señal, número de registro, clase, color,

sexo y edad del animal; quienes comunicarán a la Dirección General de Ganadería, transmitiendo los datos de identificación, independientemente de denunciar los hechos, si los consideran delictuosos. Los coordinadores de zona y las autoridades municipales, se encargarán de hacer correr requerimientos a las autoridades circunvecinas, solicitando su cooperación para la localización del ganado extraviado.

ARTICULO 60o.- La Dirección General de Ganadería y las autoridades municipales, están facultadas para recoger animales abandonados, cuando se encuentren en las vías de comunicación federales y estatales, en las zonas urbanas y pongan en peligro la vida o la salud de quienes por ellas transitan.

#### CAPITULO V. DE LOS CERCOS.

ARTICULO 61o.- Se declara de interés público, la delimitación de todos los predios mediante cercos de alambre, piedra, malla o cercos vivos.

ARTICULO 62o.- Todo predio donde se encuentre ganado, deberá estar cercado en sus linderos, con cercos construidos con material resistente y adecuado, el cual deberá ser de 4 hilos como mínimo y una altura de 1.50 metros; los postes deberán estar colocados a una distancia mínima de 1.50 metros, entre poste y poste.

ARTICULO 63o.- Cuando los predios ganaderos colinden entre sí o con terrenos agrícolas, los propietarios o poseedores de los mismos deberán construir y mantener en buen estado sus cercas:

El ganadero será responsable de los daños que cause su ganado, debiendo en consecuencia, vigilar los cercos con que delimita su predio de agostadero.

ARTICULO 64o.- Todo propietario

de terreno colindante con carreteras federales, estatales, caminos vecinales, brechas y vías pecuarias en general, tendrán la obligación de cercar por su cuenta la colindancia que le corresponda, dejando libre la superficie que las autoridades de la materia señalen, estableciendo los guardaguanados y puertas necesarias. La Dirección General de Ganadería ordenará las medidas necesarias para el cumplimiento de este precepto.

ARTICULO 65o.- Las Secretarías de Desarrollo Rural y Desarrollo Urbano del Estado, y Organismos afines, se coordinarán para el efecto de mantener desmontadas las superficies ubicadas entre las carreteras estatales, o caminos vecinales y los cercos de los predios ganaderos colindantes, con el fin de proteger contra incendios tanto los propios cercos, como la vegetación que existe en los agostaderos.

ARTICULO 66o.- Quien demuestre que construyó y costó el cerco que divide los predios, será dueño exclusivo de él. Si consta que se construyó por los colindantes será propiedad de éstos.

ARTICULO 67o.- El propietario de un predio contiguo a un cerco divisorio que no es común, solo puede darle ese carácter, en todo o en parte, por convenio con el dueño de él y por lo tanto, no podrá tener sus instalaciones sin consentimiento del propio dueño.

ARTICULO 68o.- La introducción de ganado a predios que estén debidamente cercados, generan responsabilidad al propietario del animal.

ARTICULO 69o.- Los daños que se causen en propiedad o posesión ajena, con introducción de ganado hecha intencionalmente, serán cubiertos por los responsables, y los actos delictuosos sancionados de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 70o.- Traídose de



introducción de ganado, el afectado dará aviso al Ayuntamiento respectivo, el cual lo retendrá en depósito, comunicando al dueño para que cubra el importe de los daños causados, y de no hacerlo, se comunicará a la Asociación Ganadera para que proceda al remate en los términos del capítulo de mostrencos, y su producto se aplicará al pago del daño causado.

ARTICULO 71o.- Se prohíbe introducirse a predios ajenos para arrear ganado, sin previo permiso del propietario o poseedor. Quien se introduzca deberá contar con el permiso correspondiente, y se abstendrá de arrear ganado que no sea de su propiedad.

En los asientos de producción que exploten dos o más ganaderos, podrán arrear el ganado que les pertenezca.

Quienes contravengan lo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios causados.

ARTICULO 72o.- Si los semovientes machos de un ganadero, se introducen en terrenos ajenos cercados, también ganaderos, la Dirección General de Ganadería, previa denuncia de la parte perjudicada y comprobado el hecho, ordenará su castración si se trata de machos de inferior calidad, la cual se determinará mediante dictamen pericial quedando el dueño obligado al pago de daños y perjuicios.

#### CAPICULO VI DE LAS VIAS PECUARIAS

ARTICULO 73o.- Por vías pecuarias, se consideran las rutas establecidas por la costumbre que siguen los ganados para llegar a los abrevaderos de uso común, a los embarcaderos así como su movilización de una zona ganadera a otra.

ARTICULO 74o.- Las vías pecuarias son servicios de paso, y su existencia implica que los propietarios

y ejidatarios de los predios, toleren el paso del ganado en forma gratuita dentro de las servidumbres de paso correspondientes.

ARTICULO 75o.- Los propietarios de ganado en tránsito, son responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen en terrenos y predios particulares que atraviesen en su recorrido.

El pago podrá hacerse en vía conciliatoria o ante las autoridades judiciales.

ARTICULO 76o.- Quienes haciendo uso de una servidumbre de paso o vía pecuaria, arreen ganado a través de predios ajenos, deberán abstenerse de pastorearlos en éstos, siendo responsables de los daños y perjuicios que se causen.

ARTICULO 77o.- Se prohíbe establecer cercos o construcciones que impidan el libre acceso a los aguajes, abrevaderos o embarcaderos de uso común.

ARTICULO 78.- Toda persona está obligada a conservar los aguajes y abrevaderos, ya sean de uso común o particular, y será responsable de los daños que se causen en ellos por negligencia o descuido.

#### TITULO TERCERO

#### MOVILIZACION Y COMERCIALIZACION DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUB'PRODUCTOS.

#### CAPITULO I DE LA VIGILANCIA Y TRANSITO DEL GANADO

ARTICULO 79o.- Toda persona que conduzca ganado, sin precisar distancia recorrida, dentro de los límites del Estado, deberá ampararse con una "Guía de Tránsito" que le expedirá la Asociación Ganadera Local, previo el pago de los derechos, cuotas y justificación de la propiedad.

ARTICULO 80.- La Secretaría de Finanzas, proporcionará a las Uniones Ganaderas Regionales las guías de tránsito debidamente foliadas y por quintuplicado, mismas que se destinan a las Asociaciones Ganaderas Locales para su expedición, como sigue:

- a) El original para el destinatario final;
- b) Un tanto para el H. Ayuntamiento que firme la guía;
- c) un tanto para la Dirección General de Ganadería;
- d) Un tanto para la Asociación Ganadera Local; y
- e) El último para el solicitante de la documentación.

ARTICULO 81o.- Toda persona física o moral que movilice animales para cría o abasto, deberá ampararlos con la siguiente documentación:

I.- Factura expedida por la Unión Ganadera Regional, distribuida por la Asociación Ganadera Local y firmada por el vendedor y comprador, indicando el fierro de herrar o señal de sangre. La factura individual será por animal, en caso de ser ganado mayor. La Factura será general cuando se trate de ganado menor;

II.- Guía de tránsito expedida por la Asociación Ganadera Local, a la cual pertenezca el predio de donde proceda el ganado;

III.- Guía sanitaria expedida por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

IV.- En su caso, al movilizar ganado que está sujeto a disposiciones federales y estatales competentes para su traslado, se deberá presentar la guía sanitaria especial expedida por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y aquellos documentos que prevengan las autoridades competentes;

V.- Cuando se requiera, certificado que acredite al ganado libre de brucelosis y tuberculosis y otras enfermedades contagiosas;

VI.- En su caso, certificado de las campañas y programas que se estén efectuando.

ARTICULO 82o.- Cambio de agostadero se considera cuando no lleve implícita una operación mercantil, y cuando la movilización no exceda los límites del Municipio en donde se encuentra el ganado.

ARTICULO 83o.- Toda persona física o moral que movilice animales para cambio de agostadero, deberá ampararlos con la siguiente documentación.

I.- Guía de tránsito expedida por la Asociación Ganadera Local;

II.- Guía sanitaria expedida por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 84o.- Las Asociaciones Ganaderas Locales, documentarán gratuitamente los cambios de agostaderos.

ARTICULO 85o.- Toda persona física o moral que movilice productos o subproductos de origen animal, deberá ampararlos con la siguiente documentación:

I.- Guía de tránsito expedida por la Asociación Ganadera Local;

II.- Guía sanitaria expedida por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para transportar cueros, pieles, cerda, cebo y lana;

III.- Guía sanitaria expedida por la misma Secretaría, para transportar productos o desechos orgánicos.

ARTICULO 86o.- Toda persona física o moral que movilice carne en canal o vísceras, deberá ampararlos con la siguiente documentación:

I.- Guía de tránsito expedida por la Asociación Ganadera Local;

II.- Certificado sanitario expedido por la Secretaría de Salud Pública en el Estado;

III.- Comprobantes de pago de dequello, expedidos por el rastro, frigorífico, empacadora o matadero donde se haya efectuado el sacrificio;

IV.- Comprobantes del pago de impuestos municipales;

V.- Remitente y consignatario de la carga;

VI.- Guía sanitaria expedida por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, cuando los productos vayan fuera del Estado.

ARTICULO 87o.- Toda introducción al Estado, de productos y sub'productos pecuarios para el abasto público, requerirán de permiso especial que otorgará la Dirección General de Ganadería, previo pago de impuestos y derechos que determine la Ley de Ingresos del Estado de Guerrero.

ARTICULO 88o.- Toda salida del territorio estatal de productos y sub'productos pecuarios para el abasto público, requerirá de permiso especial que otorgará la Dirección General de Ganadería, siempre y cuando estén satisfechas las demandas del mercado interno del Estado, conforme a la presente ley. En este caso tomando en consideración las circunstancias, la Secretaría de Finanzas exonerará o liberará al ganadero del pago de impuestos o derechos.

ARTICULO 89o.- Es obligatoria la inspección del ganado y sus productos para verificar su sanidad, el pago de los impuestos y la propiedad.

ARTICULO 90o.- La inspección de ganado podrá tener lugar en:

I.- Las granjas, plantas avícolas,

establos, potreros y demás lugares semejantes;

II.- En los lugares de embarque;

III.- Durante el tránsito;

IV.- En los rastros, centros de sacrificios y comercios;

V.- En los establecimientos donde se industrialicen sus productos.

ARTICULO 91o.- Para la expedición de guías de tránsito, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Solicitar con la debida anticipación, el servicio del coordinador de zona o de la Asociación Ganadera Local que corresponda;

II.- Acatar las órdenes e instrucciones que sean dictadas por el coordinador, y en especial acreditar haber efectuado el baño garratocida y las prevenciones que establecen los programas o campañas en la entidad;

III.- Proporcionar al coordinador de zona, el auxilio y cooperación que requiera para el desahogo de la inspección;

IV.- Presentar los animales en lugares adecuados para su inspección;

V.- Comprobar la legal tenencia del ganado, en la forma prevista por esta ley;

VI.- Pagar impuestos, derechos y cooperaciones derivados de esta ley.

ARTICULO 92o.- El ganado que transite sin la documentación que requiere la ley, será detenido mientras se hacen las investigaciones del caso; si procede, se hará la denuncia de los hechos ante las autoridades competentes. Las retenciones se llevarán a cabo por las autoridades estatales o municipales, sin perjuicio de las sanciones que impone esta

ley.

ARTICULO 93o.- Se prohíbe el tránsito dentro del Estado, así como la salida de su territorio o la entrada a él, de animales enfermos o que se sospeche fundadamente que lo están. Si durante el tránsito enfermara algún animal o se sospechara, por circunstancias materiales visibles, de alguna enfermedad, será detenido todo el ganado o partida, quedando sujeto a observación sanitaria. La reanudación de la marcha, solo tendrá lugar previa autorización de las autoridades respectivas.

ARTICULO 94o.- Para la movilización de ganado destinado al sacrificio, el original de las guías de tránsito y factura, se entregará al administrador del rastro, o en su caso al coordinador de zona designado en el mismo; ambos al rendir los informes a la Dirección General de Ganadería, deberán adjuntar guías y facturas; en caso de que hubiere irregularidades, no se cancelarán las guías y facturas, y se retendrá el ganado, dando aviso de inmediato a las autoridades competentes.

La violación al presente artículo, se sancionará de conformidad con la presente ley, sin perjuicio de denunciar los hechos al Ministerio Público.

Artículo 95o.- Las Asociaciones Ganaderas Locales, sólo podrán expedir guías de tránsito y facturas a los socios que se encuentren reconocidos ante las mismas.

ARTICULO 95o. Bis.- El Ejecutivo del Estado podrá promover los convenios necesarios a fin de propiciar con los Ayuntamientos y las Organizaciones Ganaderas, los mecanismos de coordinación para la debida observancia del presente Capítulo, pudiendo establecer casetas de servicios y apoyos ganaderos las que tendrán entre otras funciones, revisar y controlar la documentación y la sanidad de los animales, sus productos y sub'productos.

## CAPITULO II DEL ABASTO PUBLICO Y VENTA DE PRODUCTOS ANIMALES

ARTICULO 96o.- El sacrificio de animales para el consumo público, deberá efectuarse en lugares debidamente condicionados de conformidad con las disposiciones sanitarias vigentes, y deberá ser autorizado por la Dirección General de Ganadería en el Estado y por el H. Ayuntamiento del lugar donde se realice.

ARTICULO 97o.- La Dirección General de Ganadería, otorgará los permisos para el establecimiento de exendios de carne clasificada, denominándolos conforme a la calidad de los productos que comercialice, en la inteligencia de que exenderán únicamente la clase de carne que señale la autorización concedida.

Podrán autorizarse exendios para la venta de carne de los siguientes grados:

- a) Extra.
- b) Selecta.
- c) Buena.
- d) Comercial.
- e) Económica.
- f) Industrial.

Los precios pagados a los ganaderos y cobrados al público en general, serán proporcionales en las distintas categorías.

ARTICULO 98o.- Para el sacrificio de ganado, se requiere se exhiba la documentación y se justifiquen los requisitos que establecen los artículos 26 y 79 de esta Ley.

ARTICULO 99o.- Para la administración de los rastros municipales, los H. Ayuntamientos correspondientes designarán al administrador, cuya función será la de exigir el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, fiscales y administrativas a que están sujetos esta clase de establecimientos. Lo mismo se observará para los rastros particulares.

ARTICULO 100o.- Los rastros o mataderos, para su operación deberán llenar entre otros, los siguientes requisitos:

I.- Pisos y paredes completamente limpios; de materiales impermeabilizados, fáciles de lavar y limpiar, con sistema de rielés para el colgado y conducción del ganado sacrificado y de los canales;

II.- Laboratorio de análisis;

III.- Sala de inspección sanitaria perfectamente iluminada.

ARTICULO 101o.- Los administradores de los rastros, serán responsables de la legalidad de los sacrificios que se efectúen en los establecimientos a su cargo, y llevarán un libro autorizado por la autoridad correspondiente, en el cual anotarán los apimales que sacrifiquen, especificando el nombre del introductor, lugar de procedencia, especie, edad, clase, color y marca de los animales; así como también fecha y número de las guías de tránsito y sanitaria, incluyendo las facturas de la Asociación que las expidió; igualmente se anotarán los nombres del vendedor y del comprador. Rendirán informe mensual pormenorizado a la Dirección General de Ganadería, en los términos del presente artículo.

Si se sacrificara algún animal, omitiendo, contraviniendo o alterando los requisitos anteriores, o dejaran de pagarse los impuestos, derechos y cuotas, el administrador del rastro y el empleado recaudador designados, serán responsables del delito o delitos que les resulten imputables conforme a las leyes de la materia.

ARTICULO 102o.- Los animales que se destinen para el sacrificio, una vez satisfechos los requisitos que establece la presente ley, deberán permanecer en los corrales de recepción cuando menos 24 horas antes del sacrificio.

ARTICULO 103o.- En caso de escasez de ganado para la matanza, los ganaderos de la localidad están en la obligación de concurrir al abasto de su jurisdicción, antes de concurrir a otros mercados. Siempre será preferente el ganado de la localidad.

ARTICULO 104o.- En caso de escasez de ganado, la Dirección General de Ganadería, previa opinión de los ganaderos organizados, dictará medidas protectoras pidiendo la concurrencia al mercado local de ganado, procedente de otras entidades federales.

ARTICULO 105o.- La Dirección General de Ganadería y las Presidencias Municipales, dictarán, previa opinión de la Asociación Ganadera Local, las disposiciones necesarias a efecto de prevenir la escasez y ocultación de productos pecuarios, que se utilizan para la alimentación humana.

ARTICULO 106o.- Para proceder al sacrificio, el ganado deberá ser inspeccionado por la autoridad sanitaria correspondiente, que certifique el estado de salud, y en el rastro se hará la clasificación correspondiente.

ARTICULO 107o.- Cuando por algún accidente, no pueda conducirse el ganado a los rastros o lugares de matanza y haya necesidad de sacrificarlos en el campo, deberá previamente recabarse permiso escrito de la autoridad sanitaria correspondiente, por conducto de la Asociación Ganadera Local respectiva.

ARTICULO 108o.- La introducción de canales, vísceras y productos de alimentación animal, deberán ser presentadas al matadero o rastro que indique la Dirección General de Ganadería, con el objeto de que se inspeccione la carne por las autoridades sanitarias correspondientes y se selle el producto para su identificación. Estos mismos requisitos

se observarán para el ganado que se sacrifique en el campo.

realizará cuando la instancia correspondiente, lo considere necesario.

**CAPITULO III  
DEL GANADO LECHERO E  
INDUSTRIAS DERIVADAS**

ARTICULO 109o.- Se declara de interés público, la organización y fomento a la producción de leche en el Estado, con el fin de abatir las erogaciones que se hacen para obtenerla de otras entidades.

ARTICULO 110o.- El Ejecutivo del Estado, dictará las medidas necesarias para organizar a los productores de leche, y ayudará a obtener los créditos que se requieran para adquirir pies de cría, equipos de riego para pastizales, equipos de ordeña y pasteurización, para el mejor desarrollo económico de los productores. Los nuevos establos que se erijan, deberán observar las normas sanitarias establecidas y contar con la autorización de la Dirección General de Ganadería.

ARTICULO 111o.- El Ejecutivo del Estado, dictará los reglamentos a que se sujetará la venta de leche por municipios o por grupos de municipios, conforme se organice la producción en los mismos.

ARTICULO 112o.- Queda prohibido el establecimiento de establos en el perímetro urbano de las poblaciones del Estado; los que estén actualmente establecidos, deberán desocuparse, y establecerse fuera de dichos límites, previa autorización de la Dirección General de Ganadería.

ARTICULO 113o.- Con interés de preservar la salud pública, toda explotación lechera, deberá someterse cada seis meses a las pruebas de brucelosis, que realice la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la cual extenderá al propietario de la explotación lechera, un certificado que establezca que el ganado está libre de la enfermedad antes mencionada. La prueba de tuberculosis se

**TITULO CUARTO  
FOMENTO Y MEJORAMIENTO  
PECUARIO**

**CAPITULO I  
DEL REGISTRO  
DE LOS ANIMALES**

ARTICULO 114o.- Se declara de interés público para el Estado de Guerrero, la introducción y fomento de ganado registrado en las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado de Registro.

ARTICULO 115o.- El Ejecutivo del Estado, concederá estímulos fiscales a los propietarios de ganados, inscritos en las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado de Registro.

ARTICULO 116o.- Los certificados de registro concedidos por las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado de Registro, deberán registrarse en la Dirección General de Ganadería para gozar de los beneficios que señala el artículo anterior.

**CAPITULO II  
DEL MEJORAMIENTO  
DE LOS GANADOS**

ARTICULO 117o.- La Dirección General de Ganadería, mediante estudio socio-económico, determinará las regiones económicas-pecuarias de la entidad.

ARTICULO 118o.- La Dirección General de Ganadería, orientará a los ganaderos acerca de los estudios técnicos y científicos en la región económica-pecuaria que determine.

ARTICULO 119o.- El Gobierno del Estado, establecerá un banco de semen congelado en las regiones idóneas, e impondrá los programas de canje de sementales para mejorar la raza de la región económica seleccionada.

ARTICULO 120o.- En la zona de influencia del banco de semen, o en donde se hayan proporcionado sementales de raza seleccionada a canje, deberán castrarse todos los animales machos de razas no definidas.

ARTICULO 121o.- Queda prohibida la salida de la entidad de todo animal de raza definida, excepto los autorizados por la Dirección General de Ganadería.

ARTICULO 122o.- Los Ganaderos por conducto de sus Asociaciones Ganaderas Locales, colaborarán en el mantenimiento y correcto funcionamiento de los bancos de semen congelados, con derecho de gozar preferentemente de los servicios del banco.

ARTICULO 123o.- Los programas de canje de sementales, serán implemmentados a través de las Uniones Ganaderas Regionales y Asociaciones Ganaderas Locales.

ARTICULO 124o.- Los animales que se destinen al servicio de apareamiento con fines lucrativos, deberán ser reconocidos por un Médico Veterinario cuando menos cada tres meses, y se enviará a la Dirección General de Ganadería, el certificado médico correspondiente. En el caso de no presentarse los certificados de que se trata, se prohibirá que se continúe utilizando al animal en la forma primeramente mencionada.

### CAPITULO III

#### DE LA CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE PASTIZALES Y PRADERAS ARTIFICIALES.

ARTICULO 125o.- Se declara de interés social la conservación, adaptación y mejoramiento de terrenos para agostaderos; la reforestación de montes arovechables para ramoneo, y la formación de praderas artificiales.

ARTICULO 126o.- La Dirección

General de Ganadería, apoyará a los ganaderos, en los trabajos técnicos relativos, realizando los estudios de la clase de tierras, precipitación pluvial, condición climatológica y análisis bromatológicos de las plantas.

ARTICULO 127o.- La Dirección General de Ganadería, los Municipios, las Uniones Ganaderas Regionales y las Asociaciones Ganaderas Locales, establecerán jardines para la introducción y distribución de semillas y forrajes mejorados idóneos a la ecología de regiones del Estado de que se trate.

### CAPITULO IV DE LA SANIDAD ANIMAL

ARTICULO 128o.- Se declaran de interés público la prevención, control y erradicación en la entidad, de las enfermedades que afectan a las especies pecuarias.

ARTICULO 129o.- La Dirección General de Ganadería formulará un catálogo de enfermedades enzoóticas y epizooticas en el Estado, y lo pondrá a disposición de los interesados.

ARTICULO 130o.- Es obligación de las personas que tengan conocimiento de ello, denunciar a la Dirección General de Ganadería, Presidencias Municipales o Asociaciones Ganaderas, la existencia, aparición o inicio de cualquier enfermedad epizootica, ya sea por la presencia de animales enfermos o por muertes.

ARTICULO 131o.- La Dirección General de Ganadería en coordinación con las autoridades federales competentes, efectuará el diagnóstico y aplicará las medidas correspondientes.

ARTICULO 132o.- En los casos de aparición de un brote epizootico, el Ejecutivo del Estado, hará la declaratoria oficial, dictando las medidas sanitarias necesarias.

ARTICULO 133o.- Una vez detectada una enfermedad de importancia

epizootológica en una región ecológica determinada, es obligación de sus habitantes acatar las medidas sanitarias dictadas por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 134o.- Efectuada la declaratoria a que se refiere el artículo 12, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección General de Ganadería, la comunicará a la Delegación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el Estado, a la Secretaría de Salud Pública en el Estado, a las Uniones Ganaderas Regionales y Presidencias Municipales correspondientes, quienes brindarán todo el apoyo necesario.

ARTICULO 135o.- La declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial por una sola vez, y en los diarios locales de mayor circulación indicando la causa, región ecológica afectada, medidas sanitarias aplicables y tiempo.

ARTICULO 136o.- Se declara obligatorio en el Estado, la ejecución de programas profilácticos, de tratamiento, prevención, control o erradicación de enfermedades que afectan a las especies animales protegidas por esta Ley.

ARTICULO 137o.- Es obligatorio para los propietarios de ganado, preservar la salud de los animales que ampara esta ley, por tal motivo deberán colaborar con las campañas destinadas para este fin. Cuando algún ganadero se negare, sin causa justificada a cumplir con las medidas sanitarias conducentes, con la asesoría de un Médico Veterinario Zootecnista designado por la Dirección General de Ganadería, los gastos justificados serán a cargo del interesado.

ARTICULO 138o.- En los programas que se ejecuten para inmunizar, es obligación de la dependencia ejecutora, entregar al propietario del ganado un comprobante de vacunación, en el que se haga constar el nombre de la dependencia, la campaña en cuestión, número de folio, nombre

de la unidad ganadera y localización, nombre del propietario, fecha en que se aplicó la vacuna; especie, raza y número de animales vacunados, nombre y firma del vacunador.

ARTICULO 139o.- Para operar toda empresa dedicada a la venta de productos y equipos veterinarios, alimento para ganado, insecticidas o desinfectantes para prevenir, controlar o erradicar enfermedades de los animales y equipo utilizado con fines zootécnicos, deberá registrarse en la Dirección General de Ganadería y revalidar el registro anualmente.

ARTICULO 140o.- Cuando una empresa cambie de propietario o modifique su razón social, el nuevo propietario y el anterior, deberán comunicarlo por escrito a la Dirección General de Ganadería, en un plazo no mayor de 15 días siguientes a la fecha del traspaso, y tramitar el nuevo registro.

## TITULO QUINTO DE LAS EXPOSICIONES GANADERAS

### CAPITULO UNICO

ARTICULO 141o.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural, convocará a los ganaderos organizados que hayan destacado en los lugares en donde tengan establecido su asiento de producción a celebrar concursos y exposiciones.

ARTICULO 142o.- La convocatoria será enviada a los ganaderos que se hayan seleccionado de acuerdo a un muestreo, que efectuará la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Rural.

ARTICULO 143o.- Para seleccionar a los ganaderos que se convocarán, la Dirección General de Ganadería, tomará en cuenta la experiencia adquirida a través de una larga acción ganadera; que apliquen técnicas ade-



cuadas para contrarrestar los factores adversos que se oponen al progreso; que hayan obtenido animales adaptados al medio y cuyos rendimientos aseguren una alta productividad.

ARTICULO 144o.- Se convocará a los ganaderos a participar en concursos de ganadería y exposiciones de sus mejores animales.

ARTICULO 145o.- Para calificar en el concurso de ganadería, serán tomados en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Persistencia como ganadero.
- b) Creatividad.
- c) Logros obtenidos en animales selectos.
- d) Productividad.

ARTICULO 146o.- Con los índices señalados en el artículo anterior, se establecerá una puntuación para calificar a los ganaderos concursantes.

ARTICULO 147o.- Será sede de estos concursos y exhibiciones, la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, y en la convocatoria que expedirá la Dirección General de Ganadería, se consignarán lugar, día y demás requisitos del evento.

ARTICULO 148o.- La organización del concurso y exhibición, correrá por cuenta del Gobierno del Estado, quien, para tal fin nombrará personal suficiente y de reconocida competencia; así como jueces y evaluadores de los esfuerzos de los ganaderos, para que de acuerdo al artículo 5º de esta ley, rindan su veredicto, que en todos los casos será inapelable.

ARTICULO 149o.- Los H. Ayuntamientos, las Asociaciones Ganaderas Locales, Uniones Ganaderas y especializadas, y los particulares, que se propongan hacer exposiciones, muestras o concursos, deberán dar a conocer a la Dirección General de Ganadería, el reglamento bajo el cual deberá desarrollarse el evento al cual van a convocar. Asimismo,

en la correspondiente convocatoria dirigida a los ganaderos, darán a conocer con la suficiente anticipación, el reglamento que regirá la reunión.

## TITULO SEXTO DEL EJERCICIO PROFESIONAL CAPITULO UNICO

ARTICULO 150o.- En materia pecuaria, solamente podrán ejercer dentro del Estado, los profesionales del ramo que comprobaren haber terminado sus estudios, y haber cumplido con las disposiciones de la Ley reglamentaria del artículo 5º constitucional, incluyendo el registro de su título ante autoridades competentes.

ARTICULO 151o.- Por lo que a los médicos veterinarios zootecnistas se refiere, están obligados a cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener título y cédula profesional.
- b) Registro en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- c) Registro en la Secretaría de Salud del Estado.
- d) Registro en la Dirección General de Ganadería del Estado.

ARTICULO 152o.- La carencia de cualquier requisito de los antes indicados, impide legalmente el ejercicio de la profesión, en relación con la materia de la presente ley. La transgresión de estas disposiciones, da lugar a las sanciones y responsabilidades correspondientes, fijadas por las autoridades competentes.

ARTICULO 153o.- La Dirección General de Ganadería podrá expedir autorización para prácticas de la profesión a los pasantes del ramo, por un término no mayor de un año, a cuyo efecto se demostrará

ante la institución el carácter de pasantes, la buena conducta y la competencia del interesado, con los certificados de la facultad o escuela correspondiente.

Igual autorización se extenderá, a quienes demuestren tener en trámite la expedición de su cédula o título profesional, por el tiempo que duren los trámites respectivos, siempre y cuando no exceda el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 154o.- En casos de peligro derivado de conflictos o siniestros públicos, todos los profesionales a que se refiere esta Ley, colaborarán con el Ejecutivo del Estado, para que se utilicen sus servicios de emergencia.

ARTICULO 155o.- Todos los profesionales del ramo, están obligados a colaborar como auxiliares del Gobierno del Estado e institutos de investigación, proporcionando los datos o información que se les soliciten.

#### TITULO SEPTIMO DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE AVICULTURA, PORCICULTURA Y APICULTURA

##### CAPITULO I DE LA AVICULTURA, GENERALI- DADES

ARTICULO 156o.- Las granjas avícolas, deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos de acuerdo con las normas aplicables a la materia.

ARTICULO 157o.- La Secretaría de Desarrollo Rural proporcionará asistencia técnica a las personas que se inicien o se dediquen a la avicultura, cuando lo considere apropiado y dentro de las regiones que estime convenientes, organizará cursos sobre la industria y las instalaciones que son indispensables, a la vez que fomentará la creación de asociaciones avícolas locales.

ARTICULO 158o.- Queda prohibida la instalación de granjas avícolas y de gallineros de cualquier especie, en los centros de población o en lugares contiguos a ellos, en un radio que delimitarán las autoridades sanitarias.

ARTICULO 159o.- Todo avicultor deberá inscribirse en la Dirección General de Ganadería, para obtener el registro correspondiente. Para tal efecto deberá manifestar con veracidad y precisión los siguientes datos:

- I.- Nombre o razón social y domicilio del solicitante;
- II.- Ubicación de la granja;
- III.- Superficie de gallineros techados en metros cuadrados, con sus sistemas de exolotación, pisos o jaulas;
- IV.- Naturaleza de los edificios, con especificación de especies, si se trata de reproductoras, postura en crecimiento o especies en engorda.
- V.- Naturaleza de los locales con especificación de todos los detalles de construcción, maquinaria y utensilios de que disponga la empresa.

Lo anterior se observará sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades sanitarias.

ARTICULO 160o.- El registro de las empresas o productores, no causarán pago alguno y los beneficiados deberán conservarlo para exhibirlo cuantas veces sea solicitado por la autoridad correspondiente.

##### CAPITULO II DE LA PORCICULTURA, GENERA- LIDADES

ARTICULO 161o.- Las granjas porcícolas deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos, de acuerdo con las normas técnicas aplicables en la materia.

ARTICULO 162o.- La Dirección General de Ganadería, asesorará a las personas que pretendan dedicarse a la porcicultura y dentro de las regiones que estime pertinentes organizará cursos sobre cría, reproducción, mejoramiento, explotación e industrialización de los cerdos.

ARTICULO 163o.- Queda prohibida la instalación de granjas porcícolas en los centros de población, o en lugares contiguos a ellos, en un radio que delimitarán las autoridades sanitarias.

ARTICULO 164o.- Todo porcicultor deberá inscribirse en la Dirección General de Ganadería, para obtener el registro correspondiente. Para tal efecto, deberá manifestar los siguientes datos:

- I.- Nombre o razón social y domicilio del solicitante;-
- II.- Ubicación de la granja;
- III.- Número de animales en explotación, especificando si se trata de pie de cría o de engorda;
- IV.- Sistema de explotación;
- V.- Naturaleza de la infraestructura, con especificación de detalles de construcción, maquinaria y utensilios de que disponga la empresa.

Lo anterior se observará sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades sanitarias.

ARTICULO 165o.- El registro de las empresas o productores, no causará pago alguno y se deberá conservar para exhibirlo cuantas veces le sea solicitado por la autoridad competente.

### CAPITULO III DE LA APICULTURA, GENERALIDADES.

ARTICULO 166o.- Se declara de utilidad pública, la organización, tecnificación, planificación, mejora-

miento e industrialización para el aprovechamiento de los productos derivados de la apicultura.

ARTICULO 167o.- Son materia y quedan bajo las disposiciones de esta Ley:

- a) Todas las personas físicas o morales, que se dediquen directa o indirectamente, a la cría, movilización, producción, compra-venta, mejoramiento y explotación de las abejas, sus productos y derivados; así como aquellas que efectúen funciones de empaque, industrialización, almacenamiento, comercialización y transporte de los productos y derivados apícolas.
- b) Las regiones comprendidas como susceptibles para el desarrollo de la apicultura en el Estado de Guerrero.

ARTICULO 168o.- En cada Municipio donde existan más de diez apicultores, deberán agruparse en una asociación apícola local; la que será miembro de la Unión Nacional de Apicultores, conforme lo estipula la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento, y de la Unión Ganadera Regional que corresponda.

ARTICULO 169o.- En aquellos municipios donde existan menos de diez apicultores, deberán solicitar su ingreso, a la Asociación Apícola Local, más cercana.

ARTICULO 170.- Los diferentes niveles de organización, su funcionamiento, atribuciones y obligaciones de sus miembros y dirigentes, serán de acuerdo a lo que previene la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento, de la presente Ley de Ganadería y de los Estatutos de la Unión Nacional de apicultores.

ARTICULO 171o.- La instalación de apiarios se efectuará a una distancia mínima de 1.5 kilómetros entre

un apicultor y otro.

ARTICULO 172o.- Los apicultores que vayan a establecerse en terrenos ajenos, deberán obtener autorización expresa de los propietarios o usufructuarios de los mismos, mediante convenios celebrados por escrito por tiempo definido, que podrá ser renovable a su vencimiento. El mencionado contrato deberá registrarse previa autorización de la Dirección General de Ganadería, a fin de conceder el apoyo legal que estas operaciones deberán tener.

ARTICULO 173o.- En la instalación de apiarios, se dará preferencia a los miembros de las Asociaciones Apícolas Locales, conforme a la presente Ley.

ARTICULO 174o.- El apicultor que pretenda instalarse, deberá consultar y obtener la autorización de la Asociación Apícola Local, a que corresponda.

ARTICULO 175o.- Las controversias suscitadas entre apicultores, por cuestión de establecimiento de nuevos apiarios, de no resolverse por mutuo acuerdo, serán resueltas en primera instancia por la Asociación Apícola Local, apoyándose en un tercero que podrá ser la Unión Nacional de Apicultores y/o la Unión Ganadera Regional; en segunda, por la Dirección General de Ganadería, en última instancia, por el Ejecutivo Local, cuya decisión será inapelable.

En la observancia y aplicación de este artículo, será tomado en cuenta en la instalación de nuevos apiarios, que el primero en tiempo será primero en derecho.

ARTICULO 176o.- Los apicultores establecidos, deberán rendir informes sobre su producción, a la Dirección General de Ganadería por conducto de sus asociaciones.

ARTICULO 177o.- Son de interés para las Asociaciones Apícolas Loca-

les, y para la Dirección General de Ganadería los siguientes datos, que será obligatorio rendir el mes de enero de cada año:

- a) Número total de colmenas.
- b) Número de colmenas en producción.
- c) Número de apiarios.
- d) Localización a través de un plano o croquis.

ARTICULO 178o.- Las Asociaciones Apícolas Locales, deberán velar por el establecimiento de tarifas uniformes en el alquiler de lugares para establecer apiarios. Asimismo, deberán hacer ver a los agricultores y campesinos las ventajas que acarrear a sus siembras, la polinización propiciada por la presencia de los apiarios.

ARTICULO 179o.- Los apicultores vecinos de ejidos, y a los que se les solicite cooperación para obras ejidales, podrán entregarla si así lo consideran conveniente; pero en todo momento con intervención y a través de la Secretaría de la Reforma Agraria.

ARTICULO 180o.- La movilización de colmenas, miel y derivados fuera del Estado de Guerrero, deberá ampararse con Guía Sanitaria y de Tránsito prevista por la Ley Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley de Ganadería. Las Asociaciones Apícolas Locales, expedirán los documentos antes mencionados.

ARTICULO 181o.- Las movilizaciones de colmenas y derivados en el interior del Estado de Guerrero, sin traspasar sus límites, se efectuará sin necesidad de solicitar la Guía Sanitaria ni de Tránsito, bastando la autorización de la Asociación Apícola a que corresponda.

ARTICULO 182o.- La introducción de colmenas y derivados en el Estado de Guerrero, requiere

la Guía Sanitaria y de Tránsito de su lugar de origen y permiso de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, dando conocimiento a la Asociación Apícola Local, en donde se piensa instalar las nuevas colmenas.

ARTICULO 183o.- Cuando por la necesidad de la explotación de apiarios, sea necesario movilizar colmenas, como es el caso de la cosecha y la división, el propietario deberá solicitar un permiso especial de movilización a la Asociación Apícola Local a donde corresponda, señalando destino y período que durarán esas actividades.

ARTICULO 184o.- El robo de colonias de abejas o colmenas, será considerado como delito, y castigado conforme a lo establecido por la presente ley.

ARTICULO 185o.- La persona que intencionalmente dañe las colmenas instaladas en apiarios, será acreedor a sanciones de tipo penal, sin perjuicio de pagar los daños ocasionados.

ARTICULO 186o.- La Dirección General de Ganadería, podrá revisar las colmenas, previo aviso dado al propietario, cuando se presuma el peligro de plagas y enfermedades que pongan en peligro la apicultura de una región determinada. En caso de omisión u oposición por parte de un apicultor, la Dirección General de Ganadería, tomará las medidas que considere convenientes, a fin de obligar al productor a facilitar la revisión.

ARTICULO 187o.- Los apicultores no serán responsables de los daños que las abejas de sus colmenas causen, a personas o animales.

ARTICULO 188o.- Para la identificación de sus colmenas, los apicultores marcarán sus cámaras de cría y demás partes de la colmena, con un símbolo-letra, figura o número, por medio de fierro de herrar, simi-

lar al que usan los ganaderos para estampoar su marca en el cuero del ganado. La figura correspondiente al apicultor, deberá estar registrada por la Asociación Apícola Local, y en la Dirección General de Ganadería.

ARTICULO 189o.- Cuando un apicultor venda su material apícola marcado, el nuevo propietario pondrá su marca a un lado de la anterior, y conservará las facturas que amparan la adquisición legítima del mismo.

ARTICULO 190o.- Cuando se localice material cuya marca haya sido borrada, se considerará como robada y se procederá conforme a lo establecido por la presente ley.

ARTICULO 191o.- A fin de proteger la industria apícola, contra los efectos dañinos de la abeja africana en el territorio estatal, es obligatorio para las personas involucradas en este ramo, acatar las siguientes disposiciones:

- I.- Relocalizar los apiarios, a un mínimo de 200 a 300 metros de distancia de vallados o de otras explotaciones pecuarias.
- II.- Colocar las colmenas sobre bases individuales separadas de 2 a 3 metros de distancia una de otra, 5 metros entre línea y línea, y a media sombra.
- III.- Establecer barreras naturales a base de árboles y arbustos alrededor del apiario, preferentemente de aquellos que produzcan néctar o polen.
- IV.- Colocar letreros con una leyenda preventiva (ejemplo "precaución no molestar -abejas - trabajando"), así como una ilustración sencilla que comunique la misma idea para las personas que no

sepan leer.

V.- Los nuevos apicultores deberán ubicar sus locales de extracción y envasado de miel, fuera de la ciudad o poblados, a más de 5 kilómetros de asentamientos humanos.

Los apicultores que actualmente ya tengan instalados este tipo de locales dentro de una población, deberán reubicarlos, o bien protegerlos debidamente con puertas, ventanas y otras aberturas con vidrio o malla, para impedir la entrada de abejas.

VI.- Se prohíbe la movilización de colmenas y abejas reinas, de los lugares fronterizos con el Estado de Oaxaca hacia el resto del Estado, para evitar que los mismos apicultores puedan contribuir a la más rápida difusión de las abejas africanas.

TITULO OCTAVO  
ACTOS GANADEROS CONTRA  
LA ECONOMIA ESTATAL  
CAPITULO I  
DE LOS DELITOS

ARTICULO 192o.- Se equipara como delito de robo, al que se apodere de cualquiera de las especies pecuarias vivas o sus crías, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas con arreglo a la Ley y se impondrán las sanciones establecidas en el Código Penal vigente en el Estado; las mismas sanciones se le aplicarán al que adquiera ganado proveniente de abigeato; al que transporte ganado, las guías y la documentación correspondiente, de igual manera al administrador o encargado del rastro o matadero que autorice el sacrificio o degüello de animales que no estén amparados con la documentación que exige la presente ley.

ARTICULO 193o.- Se equipará como delito de robo simple, al que se apodere sin consentimiento del propietario, poseedor o encargado

de vehículos, alambres, aperos de labranza, columnas o cualquier enser destinado a la producción pecuaria, y será acreedor a la sanción que señala el Código Penal vigente.

ARTICULO 194o.- Se equipara como delito de allanamiento de morada, sancionando de acuerdo a lo establecido en el Código Penal vigente, al que se introduzca o traspase bienes muebles o inmuebles sin permiso de persona autorizada para darlo, que se consideren comprendidos dentro de una propiedad pública o privada, destinada a la explotación de las especies pecuarias protegidas por la presente ley.

ARTICULO 195o.- Se equipara como delito de falsificación de documentos, al que falsifique o altere formas de guías para el transporte de animales, carne en canal, productos o subproductos pecuarios para el consumo, o transite sin los documentos que señala esta ley, y se le impondrá la sanción que establece el Código Penal vigente en el Estado.

ARTICULO 196o.- Se aplicará de 4 a 10 años de prisión y multa de 200 a 500 veces el salario mínimo general de la región, al que transherre, remarque, altere o elimine en cualquier forma, la marca, fierro o señal en animales vivos, cueros o pieles sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

ARTICULO 197o.- Se impondrá de 6 a 12 años de prisión y multa de 500 a 1000 veces el salario mínimo general de la región, independientemente de la comisión de cualquier otro delito, a toda persona que comercie, trafique, introduzca, sacrifique o degüelle cualquiera de las especies pecuarias protegidas por esta ley, en rastros, mataderos clandestinos, o estén sin los permisos estatales o municipales correspondientes.

ARTICULO 198o.- Se impondrá de 2 a 6 años de prisión y multa

de 100 a 500 veces el salario mínimo general de la región, sin perjuicio de la sanción por cualquier otro delito cometido, a los que especulen o trafiquen en cualquier forma con pieles o cueros, sin recabar la documentación legal visada por el coordinador de zona de ganadería.

ARTICULO 199o.- Se impondrá de 30 a 180 días de prisión y multa de 20 a 60 veces el salario mínimo general de la región, además de la sanción correspondiente por el delito que resulte, al ganadero que por negligencia, descuido o falta de atención abandone o permita que sus animales transiten en las carreteras, caminos vecinales, vías públicas o en los perímetros urbanos y suburbanos.

ARTICULO 200o.- Al ganadero que en cualquier forma permita o tolere que sus animales pastoreen o ramoneen en terrenos ajenos o callejones, estén o no sembrados y causen daño, será responsable de éstos, de acuerdo a lo señalado por el Código Civil vigente en el Estado.

ARTICULO 201o.- La persecución de los delitos antes mencionados será de oficio o por querrela necesaria, según el caso.

## CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTICULO 202o.- Las violaciones a los preceptos de la presente ley, serán sancionadas administrativamente por la Dirección General de Ganadería, sin perjuicio de denunciar los hechos por el delito que corresponda.

ARTICULO 203o.- Las sanciones pecuniarias a que se refiere esta ley, serán calificadas por la Dirección General de Ganadería, quien comunicará a la Secretaría de Finanzas el monto y las características de las mismas para la recaudación correspondiente.

ARTICULO 204o.- La Dirección General de Ganadería fundamentará su arbitrio, en la aplicación de las sanciones administrativas, en la forma siguiente:

- a) En los motivos que ocasionaron la violación.
- b) En la naturaleza de los medios empleados.
- c) En los daños causados a la sociedad o a terceros.

ARTICULO 205o.- La violación a las disposiciones contenidas en el artículo 25 de la presente ley, y sin perjuicio de su regularización, serán sancionadas con multa de 5 a 30 veces el salario mínimo general de la región, según apreciación que de la violación haga la Dirección General de Ganadería.

ARTICULO 206o.- La violación a las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley, se sancionará, según la gravedad del caso.

- a) Con suspensión del cargo por el término de 8 días.
- b) Con destitución del cargo.
- c) Con inhabilitación para ejercer el cargo por el término de 6 años en caso de reincidencia.

ARTICULO 207o.- El ganadero que se oponga a las inspecciones establecidas en los artículos 15 y 89 de la presente ley, se sancionará con multa de 30 a 50 veces el salario mínimo general de la región, sin perjuicio de ser consignado por el delito del que resulte responsable.

ARTICULO 208o.- La violación a las disposiciones establecidas por el artículo 46 de la presente ley, será sancionada con multa de 200 a 500 veces el salario mínimo general de la región. En caso de omitir el informe mensual de pieles registradas en los términos de dicho artículo, se aplicará una multa de

15 a 30 veces el salario mínimo general de la región; y en caso de reincidencia, la clausura temporal y la duplicación de la multa hasta su regularización.

ARTICULO 209o.- La violación a las disposiciones del artículo 57 de la presente ley, será sancionada con multa de 5 a 10 veces el salario mínimo general en la región, siendo solidaria la aplicación de la sanción.

ARTICULO 210o.- En la violación a las disposiciones establecidas por los artículos 85 y 86 de la presente ley, se observará lo siguiente:

I.- Si faltase la o las facturas que acrediten la propiedad, se retendrán de inmediato los animales por el coordinador de zona, denunciando los hechos y al responsable a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, y dando aviso a la Dirección General de Ganadería.

Depositará el ganado retenido en la Asociación Ganadera Local más próxima, para su vigilancia y cuidado, y pondrá a disposición de la Dirección General de Ganadería, el vehículo usado para el transporte de los animales, el cual quedará en garantía de pago de la multa aplicable.

II.- La violación a la fracción I del artículo 81 de la presente Ley, será sancionada con multa de 50 a 200 veces el salario mínimo general de la región.

La violación a la fracción II del artículo 81 de la presente ley, se sancionará con multa de 5 a 10 días del salario mínimo vigente en la zona económica respectiva, previa regularización de la documentación en un término de 3 días hábiles.

III.- La violación a la fracción III del artículo 81, se sancionará con multa de 10 a 50 veces el salario mínimo general de la región; además de la contraprestación que se origine por la regularización de la Guía Sanitaria, y se observará lo siguiente:

- a) El coordinador de zona retendrá el ganado.
- b) Se realizará la prueba sanitaria que se juzgue idónea.
- c) Si del resultado del análisis, el ganado sale negativo de enfermedad, se devolverá de inmediato, previo los pagos antes mencionados.
- d) Si del resultado del análisis, el ganado sale positivo a la prueba correspondiente, se pondrá a disposición de la autoridad sanitaria federal del ramo, además se le requerirán los pagos antes mencionados.

Las anteriores disposiciones, tendrán un término de 3 días hábiles para realizar los seguimientos que se marcan.

IV.- La violación a las disposiciones establecidas en el artículo 83 de la presente ley, se aplicarán las sanciones que se establecen en las fracciones precedentes, según el caso.

ARTICULO 211o.- La violación a las disposiciones del artículo 92 de la presente ley, será sancionada en los términos de las fracciones II y III del artículo precedente.

ARTICULO 212o.- La violación a las disposiciones del artículo 94 de la presente ley, se sancionará tanto al administrador como al introductor, con multa de 50 a 200 veces el salario mínimo general de la región.

ARTICULO 213o.- Para hacer



efectivas las sanciones pecuniarias que la presente ley establece, se harán por conducto de la Secretaría de Finanzas, mediante el procedimiento económico coactivo.

La Secretaría de Finanzas destinará el 80% de los cobros, que por multas recabe, al fomento de los programas ganaderos que se establezcan; el 20% restante de la totalidad del importe correspondiente, será para lo que la misma Secretaría defina.

ARTICULO 214o.- En los casos no especificados por esta ley, las sanciones pecuniarias a que la misma se refiere, serán fijadas por la Dirección General de Ganadería, con 3 a 200 veces el salario mínimo general de la región, según las circunstancias del caso y atendiendo a la naturaleza de los medios empleados, la gravedad de los daños causados o por causar y las condiciones peculiares del infractor o infractores.

### CAPITULO III RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 215o.- Las multas y resoluciones impuestas o dictadas con fundamento en esta ley podrán ser recurridas conforme a las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 216o.- Los recursos serán:

I.- De revisión, que se ejercitará ante la autoridad de la cual emane el acto recurrido, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación;

II.- De queja, que se interpondrá directamente ante el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 217o.- El recurso de revisión, deberá interponerse por escrito, a efecto de que la autoridad recurrida reconsidere su resolución. La autoridad resolverá dicho recurso dentro de los quince

días hábiles siguientes.

ARTICULO 218o.- El recurso de queja, sólo procederá si es interpuesto dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la resolución a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 219o.- Cuando el recurso no se interponga a nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueva en los términos del artículo 2554 y relativos del Código Civil del Estado. Se tendrá por no interpuesto cuando no se acredite la personalidad de quien lo suscriba o de su representante legal.

ARTICULO 220o.- Al interponerse el recurso deberán acompañarse las pruebas que se estimen pertinentes y que tengan relación con los hechos contravertidos. Tratándose del recurso de queja no podrán ofrecerse pruebas que ya se hayan desahogado en el procedimiento de revisión.

ARTICULO 221o.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada. Tratándose de multas procederá la suspensión, siempre que se garantice su importe ante la oficina correspondiente, mediante depósito por igual cantidad o fianza de compañía autorizada.

### T R A N S I T O R I O S

ARTICULO 1o.- La presente Ley entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 2o.- Se abroga la Ley de Ganadería número 82 del Estado de Guerrero, de fecha 22 de mayo de 1956.

ARTICULO 3o.- Se abrogan a partir de la fecha en que surta sus efectos la publicación de la presente Ley, todas las disposiciones que se opongan a ella.

ARTICULO 4o.- Al entrar en vigor la presente Ley, todos los ganaderos tendrán la obligación de marcar en el cachete derecho, el número de control del Municipio que le corresponda, conforme lo establece el artículo 18 de esta Ley.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputado Presidente.  
C. JOSE GUADALUPE CUEVAS HERRERA.  
Rúbrica.

Diputada Secretaría.  
C. MONICA LEÑERO ALVAREZ.  
Rúbrica.

Diputado Secretario.  
C. JAVIER HERNANDEZ CAMPOS.  
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional.  
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.  
Rúbrica.

**SECCION DE AVISOS**

**EDICTO**

El C. RODOLFO ALONSO REYES, promovió ante este H. Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, Diligencias de Información Ad-Perpetuam, dándose entrada por Auto de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, sobre un Predio Urbano ubicado en Ciudad Altamirano, Guerrero, mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, mide 122.73 metros y colinda con APOLONIA MEDINA DE NUÑEZ;- AL SUR, mide 116.60 metros y colinda con DANIEL ALONSO GOMEZ;- AL ORIENTE, mide 193.50 metros y colinda con LUIS OLIVEROS GOMEZ;- AL PONIENTE, mide 189.07 metros y colinda con ESTEBAN PEREZ PEREZ, con una superficie de 2-28-85 Hectáreas, ordenándose publicación en el Periódico Oficial del Estado, y en dos Periódicos locales de mayor circulación, por tres veces consecutivas de siete en siete días, así como en los lugares públicos de costumbre, a efecto de que personas que se crean ó consideren con derecho, sobre dicho inmueble, comparezcan a éste H. Juzgado a deducirlo. Expediente Civil número 553/987.- Coyuca de Catalán, Gro., a 8 de marzo de 1988.- DOY FE.-

EL SEGUNDO SECRETARIO DEL RAMO CIVIL.  
C. CONFESOR GARCIA DIAZ.  
Rúbrica.

3-3

**EDICTO**

El C. RODOLFO ALONSO REYES, promovió ante éste H. Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, Diligencias de Información AD-PERPETUAM, sobre un Predio Rústico que se encuentra ubicado a inmediaciones del Ejido de Pungarabato, Guerrero, mismo que